



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALFONSO MEDINA APONTE Y OTROS
DEMANDADA : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
RADICADO : 15238-33-31-701-2013-00001-00

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede indicando que se encuentra para decretar pruebas (fl.422).

Vencido el término de fijación en lista se abre a pruebas el presente proceso en los términos del artículo 209 del CCA.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) Aportadas: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes de folios 15 a 46 del expediente, los que serán apreciados en su oportunidad con el valor que la ley les confiere.

B) Solicitadas: La parte actora solicita decretar los siguientes medios de prueba:

1): Testimoniales: Solicita decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, ellos son: ANDRÉS ALBERTO MONTAÑA MEDINA, MARTHA CELY y LUIS CARLOS BOTÍA.

2): Documentales: Solicita la parte accionante oficiar a las siguientes entidades para que remitan al proceso la documentación correspondiente:

-A la Policía de Carreteras con el fin de que allegue copia auténtica del informe de policía correspondiente al accidente de tránsito, elaborado por el agente Andrés Alberto Montaña Medina.

-A la Fiscalía Local Octava de Santa Rosa de Viterbo para que remita copia auténtica del expediente correspondiente a la investigación penal por el delito de lesiones personales, en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso.

-Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Centro Oriente, Seccional Boyacá, Unidad Local Tunja, para que remita al expediente los informes médico legales de lesiones no fatales practicados al señor ALFONSO MEDINA APONTE.

-A la Secretaría de Educación de Boyacá para que expida certificación indicando el tipo de vinculación, el nivel, el salario y demás emolumentos devengados por el señor ALFONSO MEDINA APONTE.

-A la Oficina de Tránsito de Bogotá para remita copia auténtica del expediente interno o la carpeta del vehículo de placas BJK-715.

-A la Compañía de Seguros Colpatria S.A., para que allegue copia de los documentos relacionados con la reclamación que hicieron los demandantes.

3) Interrogatorio de parte: Solicita decretar el interrogatorio de parte, ordenando la comparecencia del demandado CARLOS JULIO VARGAS RUÍZ, para que en audiencia absuelva el interrogatorio sobre los hechos de la demanda. De igual forma, solicita se decrete interrogatorio de parte al representante legal del INVIAS para que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda.

Consideraciones:

La solicitud de decreto de testimonios de la parte actora reúne los requisitos intrínsecos del medio de prueba, por lo que será decretada; en consecuencia, las personas relacionadas deberán comparecer a rendir declaración en la fecha que se indique en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, respecto de la prueba documental solicitada, el Despacho accederá a decretar únicamente la solicitud dirigida a la Fiscalía Local de Santa Rosa de Viterbo, por cuanto cumple con los requisitos intrínsecos del medio de prueba; al tiempo que negará el resto de la prueba documental, por cuanto tales solicitudes no cumplen con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia. En efecto, se verifica que las documentales requeridas a la Policía de Carreteras, al Instituto de Medicina Legal y a la Secretaría de Educación de Boyacá fueron aportadas por la misma parte actora, tal como se verifica a folios 15 a 23 del expediente, motivo por el cual dichas solicitudes se tornan manifiestamente superfluas y, bajo tal entendido, procede su rechazo *in limine* (Art. 168 CGP). Por su parte, la información documental relacionada con la carpeta del vehículo involucrado en el accidente y la que alude a la reclamación ante la Aseguradora Colpatria S.A., tales solicitudes no cumplen con los requisitos de pertinencia y conducencia, teniendo en cuenta las partes entre quienes se trabó la relación jurídica procesal y la forma como ha quedado planteado el litigio.

A su turno, el Juzgado negará el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora tanto al señor CARLOS JULIO VARGAS RUÍZ como al representante legal de INVIAS; al primero por cuanto fue excluido del litigio a solicitud de la parte actora y al segundo en consideración a las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico para la confesión de los representantes legales de las personas jurídicas de derecho público (artículo 195 del CGP). Sin embargo, dadas las circunstancias prenombradas, para el caso del señor CARLOS JULIO VARGAS RUÍZ resulta pertinente y conducente su comparecencia en calidad de testigo, en razón a que tiene conocimiento directo de los hechos que dieron origen a la acción sub examine.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A) Aportadas: La entidad demandada no aportó pruebas documentales.

B) Solicitadas: El INVIAS solicita se decreten las siguientes documentales:

-Se oficie a la Secretaría de Educación de Boyacá para que remita copia auténtica, íntegra y legible de los actor administrativos a través de los cuales se produjo el retiro del servicio y el reconocimiento de pensión de invalidez al demandante -ALFONSO MEDINA APONTE-, en su condición de docente oficial al servicio del Departamento de Boyacá.

-La precitada solicitud pide dirigirla igualmente a la Fiduprevisora S.A.

Consideraciones: Las solicitudes probatorias de la entidad demandada cumplen con los requisitos intrínsecos del medio de prueba por lo que serán decretadas; sin embargo, atendiendo las funciones que cada una de las entidades requeridas ostenta en el reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes oficiales, considera el Despacho que es suficiente con que la solicitud de la información requerida se dirija únicamente a la Secretaría de Educación de Boyacá.

3. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA –MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-.

A) Aportadas: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, obrantes de folios 414 a 417 del expediente, los que serán apreciados en su oportunidad con el valor que la ley les confiere.

B) Solicitadas: La Aseguradora llamada en garantía solicita se decreten las siguientes:

-Interrogatorio de parte: Solicita se decrete interrogatorio a los demandantes con el fin de que absuelvan cuestionario sobre los hechos del proceso y las excepciones propuestas.

Consideraciones: La solicitud probatoria reúne los requisitos intrínsecos del medio de prueba, motivo por el cual se decretará el interrogatorio de parte de los demandantes ALFONSO MEDINA APONTE, MARIA ELBA DÁVILA, MAGDA LILIANA MEDINA DÁVILA, YUDI AMPARO MEDINA DÁVILA, CIRO ALFONSO MEDINA DÁVILA y EFRAIN MEDINA, quienes deberán comparecer a absolver interrogatorio de parte a solicitud de MAPFRE SEGUROS S.A., en la fecha que se indicará en la parte resolutive. Sin embargo, debe aclararse que la comparecencia del señor ALFONSO MEDINA APONTE queda condicionada a si su estado de salud se lo permite.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes de folios 15 a 46 del expediente, los que serán apreciados en su oportunidad con el valor que la ley les confiere.

SEGUNDO: Decretar los testimonios de los señores ANDRÉS ALBERTO MONTAÑA MEDINA, MARTHA CELY, LUIS CARLOS BOTÍA y CARLOS JULIO VARGAS RUÍZ, a solicitud de la parte actora.

TERCERO: Oficiar a la Fiscalía Local Octava de Santa Rosa de Viterbo para que en el término de diez (10) días, a costa de la parte actora, remita copia auténtica del expediente correspondiente a la investigación penal adelantada en contra de CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, por el delito de lesiones personales en el accidente de tránsito, ocurrido el 16 de octubre de 2009 en la vía que conduce de Susacón a Belén, en el que resultó lesionado el señor ALFONSO MEDINA APONTE.

CUARTO: Negar las pruebas documentales requeridas a la Policía de Carreteras, al Instituto Nacional de Medicina Legal, a la Secretaría de Educación de Boyacá, a la Oficina de Tránsito de Bogotá y la Aseguradora Colpatria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de diez (10) días, a costa de la parte demandada expida copia auténtica, íntegra y legible de los actos administrativos a través de los cuales se produjo el retiro del servicio y el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor ALFONSO MEDINA APONTE, en su condición de docente oficial al servicio del Departamento de Boyacá.

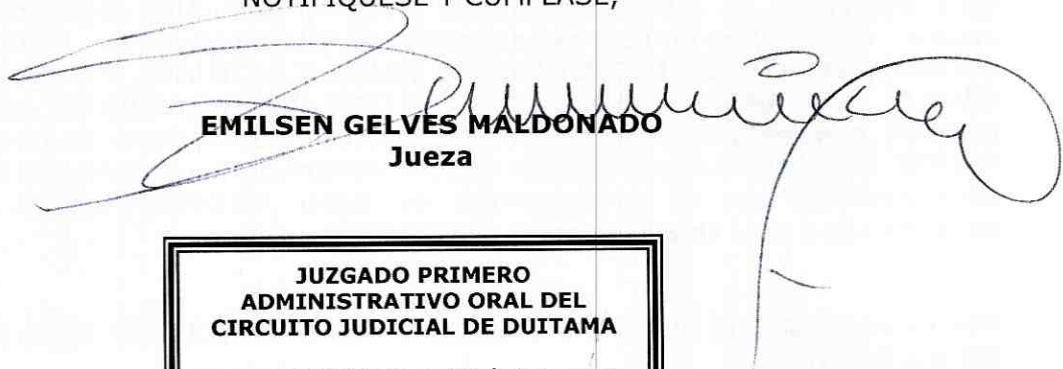
SEXTO: Tener como pruebas los documentos aportados por la aseguradora llamada en garantía con la contestación del llamamiento, obrantes de folios 414 a 417 del expediente, los que serán apreciados en su oportunidad con el valor que la ley les confiere.

SÉPTIMO: Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes ALFONSO MEDINA APONTE, MARIA ELBA DÁVILA, MAGDA LILIANA MEDINA DÁVILA, YUDI AMPARO MEDINA DÁVILA, CIRO ALFONSO MEDINA DÁVILA y EFRAIN MEDINA, quienes deberán comparecer a absolver interrogatorio de parte a solicitud de MAPFRE SEGUROS S.A., en la

fecha que en el numeral siguiente se indicará y teniendo en cuenta la condición advertida para el caso del señor ALFONSO MEDINA APONTE.

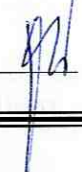
SÉPTIMO: Se fija el día **primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para recepcionar los testimonios y los interrogatorios de parte decretados. La parte actora asume la carga procesal de garantizar la comparecencia de los testigos, así como de los demandantes que absolverán el interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

El auto anterior se notificó por Estado
No.14 de hoy 07 de junio de 2017,
siendo las 8:00 a.m.



SECRETARIO

S.E.
ap